

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00111-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN (C.C No. 73.180.309)
DEMANDADOS: A. G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S. (NIT 900.483.155 – 1.)

Valledupar, 16 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, la cual, fue asignada a este despacho por medio de la Oficina Judicial de Reparto el día 18 de diciembre de 2023, sin embargo, la misma fue enviada en principio al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, quienes la reenviaron a este despacho con el asunto 'Demanda Laboral'.

Posteriormente, el día 16 de mayo del presente año, la parte demandante vía telefónica informó lo sucedido, por lo que se procedió a la búsqueda de la misma en el correo electrónico, encontrando que, por error involuntario se creyó que se trataba de otro asunto, pues, no provenía el correo de Oficina Judicial y el asunto tampoco estaba relacionado con los que normalmente el área asigna las demandas. Por lo anterior, se procedió a dar el trámite de manera inmediata.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00111-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN (C.C No. 73.180.309)
DEMANDADOS: A. G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S. (NIT 900.483.155 – 1.)

Valledupar, 21 de mayo de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T. Y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, el apoderado del demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

“ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en

graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, en la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante, no se le informa al despacho situación alguna, de la que pueda concluirse que, nos encontramos ante las circunstancias antes descritas, es decir, no se afirma que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse, ni a impedir el cumplimiento de la sentencia, o que esté en serias dificultades para el cumplimiento oportuno, y no se narran los hechos en los que se funda esa petición.

Por tanto, por no estar dados los presupuestos para ello no se accederá a esa medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN**. Contra **A. G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S.** Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **A. G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder. **ADVIERTASELE A LA PARTE DEMANDADA, QUE DEBERÁ ALLEGAR LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA, QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.**

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA**, abogado titulado identificado con C.C N° ° 18.904.143 y portador de la T.P N° 226.828 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

